

SECRETARIA. Corozal-Sucre. 03 de octubre del año (2023).
Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sirvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL - SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, Tres de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: MARYLIN PATRICIA MERCADO PÉREZ Y OTROS

RADICADO: 702154089001-2023-00367-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **ANA MARCELA RIVAS DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.100.627.353** de Morroa, portadora de la tarjeta profesional **No. 382.747** del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial para el cobro jurídico de la sociedad comercial **INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S**, identificada con **NIT. 800.161.285-4**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **MARYLIN PATRICIA MERCADO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.864.892**, **GUTEMBERTH DAVID HUMANEZ ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.540.544** y **OVEIMAR UTRIA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.032.575**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, manifestando retraso en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del año 2022 y ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL del año 2023, cada uno por un valor de "\$500.000" y los meses MAYO, JUNIO y JULIO del año 2023, cada uno reajustado por un valor de "\$550.000". Para la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 5.650.000)**. Por concepto de capital, con fecha de creación primero (01) de mayo de 2012. El cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, le corresponde a este juzgado el conocimiento de la presente demanda en razón de la cuantía, y el domicilio del sujeto pasivo de la acción Civil. Por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S**, identificada con **NIT. 800.161.285-4**, por la suma contenida en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** con fecha de creación primero (01) de mayo de 2012, en contra de los señores **MARYLIN PATRICIA MERCADO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.864.892**, **GUTEMBERTH DAVID HUMANEZ ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.540.544** y **OVEIMAR UTRIA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.032.575**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1 Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 5.650.000)** por concepto de capital.
2. Por los intereses del 4% mensual generados desde el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

Los demandados deberán crear un correo electrónico para que el despacho y la parte actora puedan comunicarse con ellos.

CUARTO: Reconózcase a la doctora **ANA MARCELA RIVAS DAVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.100.627.353** de Morroa, portadora de la tarjeta profesional **No. 382.747** del C. S. de la J., como apoderada de la sociedad comercial **INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S**, identificada con **NIT. 800.161.285-4**.

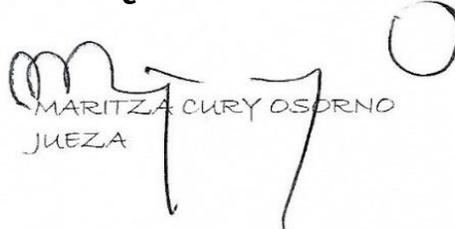
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

SÉPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA